



PASE AL DESPACHO

Hoy 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2020 00129 00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor David Rafael Oviedo Guerrero en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008-2020-00129-00
Demandante:	David Rafael Oviedo Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **David Rafael Oviedo Guerrero** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., de igual forma se ajusta a lo establecido en el artículo 806 de 2020 en lo que corresponde al traslado de la demanda, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **David Rafael Oviedo Guerrero** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Remítase inmediatamente copia magnética de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. De conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, el término para la contestación de la demanda comenzará a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que contiene la providencia que admite la demanda y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

9.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Requirase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

11.- Reconózcase personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada judicial del señor **David Rafael Oviedo Guerrero** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. ___ publicado el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420bfa7e21ad5b42b61332ea58882d22dd496ec84a935af1f7617de8ab02faf7

Documento generado en 10/09/2020 07:42:41 p.m.



PASE AL DESPACHO

Hoy 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2020 00128 00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora Claudia María Bedoya Castillo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008-2020-00128-00
Demandante:	Claudia María Bedoya Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Claudia María Bedoya Castillo** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., de igual forma se ajusta a lo establecido en el artículo 806 de 2020 en lo que corresponde al traslado de la demanda, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **Claudia María Bedoya Castillo** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Remítase inmediatamente copia magnética de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. De conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, el término para la contestación de la demanda comenzará a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que contiene la providencia que admite la demanda y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

9.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Requirase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

11.- Reconózcase personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada judicial de la señora **Claudia María Bedoya Castillo** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bbedc44a560c111193d55d3a90a882ad584c8f5165363cf880684ee58abe0

Documento generado en 10/09/2020 07:41:26 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00275-00
Actor: Mary Luz Arroyo Ospino
Demandado: E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Corresponde en esta etapa del proceso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es preciso adecuar el trámite para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, según el cual:

"(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1.- Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que, no es necesario practicar pruebas y se trata de un asunto de puro de derecho, por tanto, no se realizará audiencia inicial y se adoptaran las medidas para adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020.

De suerte que, en aplicación de lo previsto en la norma transcrita i) se incorporaran las pruebas allegadas admitiendo las presentadas tanto en la demanda como en la contestación de la demanda; ii) se dispondrá el traslado de las mismas por el término de tres (3) días a efectos de que las partes puedan ejercer su derecho de controvertirlas; iii) se correrá el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrán rendir su concepto y, surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En virtud de lo anterior, se

¹ Por medio del cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

DISPONE:

1.- PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento, y en su lugar:

1.1.- **INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas tanto con la demanda, como con la contestación de la demanda —por haber sido esta contestada dentro de la oportunidad legal—

1.2.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público del material probatorio allegado al expediente.

2.- Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes para que en un término de diez (10) días presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3c7d97cfb66676549098872fffbbd85e7472f47b6b3c4053ef8e7623d48c08

Documento generado en 10/09/2020 04:26:54 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00136-00
Actor: Néstor María Vargas Tobías
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Néstor María Vargas Tobías**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Min. Defensa – Policía Nacional** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-021961/ANOPA – GRULI1.10 del 25 de abril de 2019, por medio del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste y reliquide de acuerdo con el porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional i) el salario y demás factores que el accionante devengó en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, ii) las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos) devengados por el accionante durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, iii) retroactivamente el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 fue menor al porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor fue decretado por el Gobierno Nacional y iv) retroactivamente las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos) del accionante.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **NESTOR MARÍA VARGAS TOBIAS** contra la **Nación – Min. Defensa – Policía Nacional** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que la demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho **j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo **procjudadm93@procuraduria.gov.co** de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería a la abogada María Leonor Galvis Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.893.482 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 284.736 del C.S de la J, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e91bcc9e579de7c4793537c2d7dd460cdb80277954b215279c0f24b7d6332a3

Documento generado en 10/09/2020 05:45:31 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00111-00
Actor: Lilibeth de Jesús González Granados
Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Lilibeth de Jesús González Granados a través de apoderado judicial, contra la Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo que surge de la omisión de dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 25 de junio de 2019, por medio de la cual, solicitó que se reconociera, liquidara y pagara en su favor la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989 y, el consecuente reajuste de su pensión de jubilación, así como el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado y, que dicho pago se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **LILIBETH DE JESÚS GONZÁLEZ GRANADOS** contra la **Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que la demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inicio 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.-Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho **j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo **procjudadm93@procuraduria.gov.co** de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería a los abogados **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S de la J; **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del C.S de la J y, **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.944.247 y portadora de la tarjeta profesional N° 226.053 del C.S de la J como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

N.R.D Rad. No. 2020-00111-00

Demandante: Lilibeth Gonzalez Granados

Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Pág No. 3

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fb7304bee030cef2c1a49e0dbe049a44a9a16ce41a8e17d859810865505360

Documento generado en 10/09/2020 04:27:57 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00101-00
Actor: Aury Stephany Mejía Avendaño y otros
Demandado: Distrito de Santa Marta – Curaduría Urbana No. 1
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **Aury Stephany Mejía Avendaño, Ivonne Avendaño Solís, Benjamín Mejía Aponte, Ana María Mejía Avendaño y Eddys Saul Redondo Orozco** contra el **Distrito de Santa Marta** y la **Curaduría Urbana No. 1** en ejercicio del medio de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de responsabilidad del **Distrito de Santa Marta** y la **Curaduría Urbana No. 1** en virtud de las lesiones causadas a la señora Aury Mejía Avendaño, con ocasión al accidente ocurrido el día 29 de enero de 2018 al caerse en un andén peatonal presuntamente invadido y destruido por una obra de construcción privada que a juicio de los demandantes carecía de vigilancia y control por parte de la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta y, que dicha construcción fue licenciada por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que adolece de defectos formales a la luz de lo regulado en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" por ello procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- Sobre la citación en calidad de demandada de la Curaduría Urbana No. 1

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de responsabilidad entre otras, de la Curaduría Urbana No. 1, por cuanto, consideran los demandantes que ésta participó en la presunta causación del daño cuya reparación se pretende, al omitir un deber de vigilancia sobre una obra civil respecto de la cual concedió una licencia.

En virtud de lo anterior, es preciso profundizar acerca del objeto de incorporar al derecho urbano la figura del curador urbano, encontrado sobre el particular, el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 3 de febrero de 2005, con ponencia del Magistrado Gustavo Aponte Santos, en el cual se consideró lo siguiente:

*"(...) Con el fin de descongestionar las oficinas de planeación municipales el Decreto ley 2150 de 1995 por el cual se reformaron normas, procedimientos y trámites en la administración pública, incorporó por primera vez al derecho urbano la figura del curador urbano, **que es un particular encargado de dar fe acerca del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en los distritos o municipios y de expedir las licencias de urbanismo o de construcción a solicitud de parte.** Mediante la ley 388 de 1997 modificatoria de la ley 9 de 1989, se le otorgó a esta figura una cobertura más amplia, al establecer la posibilidad de que en los municipios con una*

población menor a 100.000 mil habitantes puedan designarse curadores urbanos encargados de las funciones de licenciamiento.

*De los antecedentes legislativos, vale la pena destacar que **la finalidad de crear la figura del curador urbano fue la de encargar a un particular calificado la responsabilidad de realizar una función pública atribuida hasta ese entonces, a las oficinas de planeación municipal y distrital.***

*Durante el trámite legislativo del proyecto, al respecto se expuso: "(...) "Esta figura –la de los curadores urbanos– que busca delegar en particulares la función de otorgar licencias de construcción, con el fin de que las oficinas de planeación se puedan concentrar en las funciones de planeación propiamente dichas, se complementa levemente en el pliego de modificaciones, en el sentido de precisar que éste particular liderará un equipo interdisciplinario, en el que necesariamente debe incluirse un arquitecto y un ingeniero"*¹

Por su parte, el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 101. CURADORES URBANOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003. Rige a partir del 13 de julio de 2017, consultar el texto vigente hasta esta fecha en Legislación anterior. El nuevo texto es el siguiente:> **El curador urbano es un particular** encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. (...)"

Así mismo, respecto de naturaleza de la función ejercida por el curador urbano y la responsabilidad que le asiste a éste en virtud del ejercicio de sus funciones, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en sus artículos 74 y 75 dispuso lo siguiente:

"Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción".

Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública**" (se destaca)

De las normas transcritas se puede concluir que i) la curaduría urbana no es una entidad, es una función pública, la cual, en virtud de una típica descentralización por colaboración, es atribuida a un particular que estaría encargado de ejercerla, ii) por lo anterior, las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, así como de capacidad para comparecer a un proceso y, iii), finalmente la responsabilidad que surja por los daños y perjuicios causados a los usuarios, a terceros o a la administración pública por el ejercicio de dichas funciones, es una responsabilidad autónoma y personal que recae en cabeza del curador urbano.

¹ Gaceta del Congreso No. 466 del 13 de diciembre de 1995. Ponencia para primer debate a los proyectos de ley acumulados Nos. 52 Y 95 de 1995- Senado. Modificación a la ley 9 de 1989.

Sobre la carencia de capacidad para comparecer al proceso de la curaduría urbana y, la responsabilidad autónoma y personal del curador urbano, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, dictada dentro del proceso radicado No. 05001-23-33-000-2016-00151-01(57787), consideró lo siguiente:

"(...) Así, pues, con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123² y 210³ de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.

En ese sentido, el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones. (...)"

Así las cosas, estando definido que los curadores urbanos son particulares que ejercen funciones públicas, por las cuales responden a título personal, estos particulares tienen capacidad para comparecer a un proceso en calidad de demandantes o demandados, conforme con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es necesario inadmitir la demanda a efectos de que la parte accionante manifieste a quien demanda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta para ello la capacidad para comparecer al proceso e, indique si todos los demandados fueron convocados al trámite de conciliación prejudicial adjuntando la constancia respectiva.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴ y, el numeral 1º del artículo 161 ibídem⁵.

2.- Falta de dirección electrónica de las personas que solicita sean llamadas a rendir declaración

² Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. **La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.**

³ Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. **Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.** La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes. (...)"*

⁵ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Sobre el particular el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*

En la demanda de la referencia, si bien fueron informados los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, lo cierto es que, se omitió informar la dirección de correo electrónico donde deberá efectuarse la notificación de las personas que los demandantes solicitan sean llamadas a rendir declaración, es decir, de las señoras Wendy Ávila Padilla, Andrea Zambrano y Nahomi Palacio Granados, razón por la cual deberá inadmitirse la demanda con el propósito de que este defecto sea subsanado.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por los señores **Aury Stephany Mejía Avendaño, Ivonne Avendaño Solis, Benjamín Mejía Aponte, Ana María Mejía Avendaño y Eddys Saul Redondo Orozco** contra el **Distrito de Santa Marta** y la **Curaduría Urbana No. 1**, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) a quien demanda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta para ello la capacidad para comparecer al proceso, ii) informar si todos los demandados fueron convocados al trámite de conciliación prejudicial adjuntando la constancia respectiva e, iii) informar la dirección de correo electrónico donde deberá efectuarse la notificación de las personas que los demandantes solicitan sean llamadas a rendir declaración.
- 2.-** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER** personería a las abogadas Daniela Paola Fontalvo de la Hoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.001.702 expedida en Santa Marta y T.P. N° 315.303 del CS de la J. y, Lorena Cecilia Mosquera Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.846.856 expedida en Santa Marta y T.P. N° 177.965 del CS de la J, como apoderadas judiciales principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes que obran en el expediente.
- 4.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231eed6e59a651d6631d2d478ba39363d8c2d71566e9c2b7c1cbd1171814a1b**

Documento generado en 10/09/2020 04:30:54 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00058-00
Actor: Procuraduría General de la Nación – Procuradores Judiciales
Administrativos
Demandado: Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní
Medio de Control: Nulidad Electoral

Revisado el expediente en su totalidad, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierten algunas imprecisiones cometidas en actuaciones procesales precedentes, las cuales deben ser subsanadas a fin de garantizar el debido proceso, por lo cual se procederá a dicha subsanación en el presente proveído previas los siguientes antecedentes y consideraciones:

I.- Antecedentes

- La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, providencia notificada por estado electrónico el día 2 de julio de 2020.
- El Personero Municipal elegido a través del acto de elección demandado y la autoridad que profirió dicho acto, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico el día 9 de julio de 2020.
- El día 25 de agosto de 2020, por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado —Eusebio José Iriarte Ruíz—, siendo esta la única contestación que fue cargada dentro del expediente electrónico de la referencia.
- Surtido el trámite anterior, las excepciones propuestas por el demandado —Eusebio José Iriarte Ruíz—, fueron resueltas por este Despacho mediante providencia de 31 de agosto de 2020, la cual fue notificada en estado No. 23 del 1° de septiembre de 2020.
- El día 1° de septiembre de 2020, se recibió en el correo electrónico de este Despacho memorial por medio del cual, el apoderado judicial del Municipio de Ariguaní, solicita al Despacho información acerca de la contestación de la demanda que remitió el día 31 de julio de 2020 y, que no fue tenida en cuenta en la providencia por medio de la cual, se resolvieron las excepciones propuestas.
- Frente a lo anterior, la Secretaría de este Despacho, en informe rendido el día 7 de septiembre de 2020, corroboró que en efecto como lo indicaba el apoderado judicial del Municipio de Ariguaní, la demanda se había contestado mediante correo electrónico el día 31 de julio de 2020, sin embargo dicho documento no había sido cargado al expediente electrónico como quiera que el mismo, fue remitido como un correo de respuesta a la notificación personal remita el 9 de julio de 2020, confundiéndose con la confirmación de recibido de dicho correo.
- En el mismo informe la Secretaria del Despacho, pone en conocimiento que el Concejo Municipal de Ariguaní, dio respuesta a la demanda de la referencia en la misma fecha —31 de julio de 2020—. No obstante, por un error de la entidad dicho correo fue remitido al Consejo de Estado, quien lo redireccionó hacia este Juzgado el día 3 de agosto de 2020, sin que fuera advertido el mismo, por lo cual, tampoco fue cargado en el expediente electrónico de la referencia.

II.- Consideraciones.

Conforme los antecedentes relatados, se tiene que no se tuvo en cuenta las contestaciones de la demanda, presentadas tanto por el Municipio de Ariguaní como por, el Concejo Municipal de Ariguaní, es decir, que el día 25 de agosto de 2020 únicamente se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado —Eusebio José Iriarte Ruíz— y, en consecuencia, en el auto de 31 de agosto de 2020, únicamente se resolvieron estas excepciones.

Por lo anterior, es preciso emplear en este caso la figura del antiprocesalismo, figura según la cual el auto ilegal no ata al juez, la cual ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos¹:

"La teoría del antiprocesalismo: breve examen jurisprudencial.

El instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia como la doctrina para corregir este tipo de circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana es la llamada "teoría del antiprocesalismo", la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que "el auto ilegal no vincula al juez"

El profesor Edgardo Villamil Portilla, explica esa figura de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley.

Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)

*(...) Por esta razón, **el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso.** Así también lo ha mencionado la corporación en sede de tutela:*

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada."

Así las cosas, dado que es necesario garantizar el derecho de los demandantes a pronunciarse sobre la totalidad de las excepciones propuestas, así como, que tales excepciones sean resueltas en su totalidad por parte del Despacho, corresponde reordenar el procedimiento, en guarda del debido proceso, en consecuencia, se ordenará i) dejar sin efectos las actuaciones procesales surtidas desde el traslado de las excepciones inclusive y,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 11001-03-26-000-2014-00114-00 (51.949) auto del 3 de octubre de 2018. Consejera Ponente María Adriana Marín

ii) rehacer el trámite, esta vez tomando en consideración las contestaciones de la demanda presentadas tanto por el Municipio de Ariguaní como por el Concejo Municipal de ese municipio. Sin embargo, se mantendrá incólume el numeral 2° del auto de 31 de agosto de 2020, en el cual, se resolvió la solicitud formulada por los accionantes relativa a la exoneración de la carga impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda—16 de marzo de 2020—, esto por cuanto, dicha orden no se ve afectada por el error secretarial cometido y que se pretende subsanar en esta providencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el traslado de las excepciones fijado el día 25 de agosto de 2020 y el auto de 31 de agosto de 2020, por medio del cual, se resolvieron las excepciones de la demanda.
- 2.- Rehacer el trámite a partir de la fijación en lista de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, esta vez tomando en consideración las contestaciones de la demanda, presentadas tanto por el Municipio de Ariguaní como por el Concejo Municipal de ese municipio.
- 3.- Mantener incólume los efectos del numeral 2° de la parte resolutive del auto de 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas anteriormente.
- 4.- Exhortar al personal de la Secretaría de este Despacho a que tenga más cuidado en el manejo documental, puesto que, un descuido como el ocurrido en este asunto, entorpece el normal desarrollo de los procesos, máxime entratándose del trámite acciones como la de la referencia, que por Ley debe surtirse con prontitud y celeridad
- 5.- Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d0ab2b490845a85c1fa26637af8ffdc6d4c5e495ae5d668665be6c24f07841

Documento generado en 10/09/2020 04:31:42 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00099-00
Actor: Javier Oñate Arias
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser remitida al Tribunal Administrativo del Magdalena, por cuanto, este Despacho judicial carece de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1.- Las pretensiones de la demanda

Con la demanda de la referencia se pretende por un lado la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto contenido en el fallo de primera instancia de 8 de mayo de 2019, dictado dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el No. 021-020-015D, por medio del cual, la Operadora Disciplinaria de la Delegación Departamental del Magdalena – Registraduría Nacional del Estado Civil, resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor Javier Oñate Arias e imponerle como sanción la suspensión sin derecho a remuneración por el término de doce (12) meses, es decir, retiro temporal del cargo que ocupa en dicha entidad.

- Acto contenido en el fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2019, dictado dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el No. 021-020-015D, por medio del cual, se confirmó la providencia de primera instancia de 8 de mayo de 2019, es decir, la sanción la suspensión sin derecho a remuneración por el término de doce (12) meses.

2.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

En cuanto a la competencia en asuntos en los que se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio de la función disciplinaria, la Ley 1437 de 2011, prevé las siguientes reglas de competencia:

***"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.
(...) 2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a***

las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...) **Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (Se resalta (...))”

Por otro lado, el artículo 154 ibídem, al referirse a la competencia en asuntos similares al que ocupa la atención del despacho, dispone:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, **en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio,** impuestas por las autoridades municipales. (Negrilla y subrayado no original)

(...)"

Haciendo una interpretación de las normas citadas, el Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección "A", en providencias del ocho (08) de agosto de 2013, radicados No. 11001-03-25-000-2012-00557-00 (2125-12) y No. 11001-03-25-000-2013-01002-00(2229-13), con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN; consideró lo siguiente:

<<En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción

implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

La anterior postura jurisprudencial, fue reiterada por la Sección Segunda – Sub Sección A del Consejo de Estado, en providencia de 31 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 11-001-0325-000-2014-01469-00, seguido por Carlos Enrique Pineda Palenque y otros en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en la cual, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, consideró lo siguiente:

"De la distribución de competencias en materia de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos sancionatorios disciplinarios en vigencia del CPACA.

En reiteradas oportunidades¹ el Consejo de Estado ha realizado un análisis de la asignación de competencias con ocasión de la modificación realizada por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario, más concretamente respecto de los actos de naturaleza disciplinarios expedidos por "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", en las cuales ha señalado que el competente para conocer de estos asuntos son los tribunales administrativos en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA² y solo en aquellos casos donde la decisión la adopta directamente el Procurador General de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto de 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 11001032500020130139500, Radicado No. 3516-2013, Consejero ponente. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor: Álvaro Fernando Benavidez Meneses.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00821-00(2626-12), Actor: Yohany Arley Suaza Vallejo, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13) Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

² ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Nación o un delegado específico que actúa en su nombre, el Consejo de Estado es el competente para conocer de ellos.”

Finalmente, considera importante el Despacho revisar la providencia de 7 de abril de 2016, dictada por la Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda, en proceso radicado con el No. 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15), seguido por Jhon Jairo Martínez Sibоче contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud de una solicitud elevada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, a efectos de que dirimiera *“en grado de autoridad”* un conflicto suscitado por el Tribunal Administrativo de Casanare y dicho Despacho Judicial y, estableciera quien es el juez competente para conocer asuntos donde se controvirtieran actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad disciplinaria.

En la providencia descrita, el Consejo de Estado consideró improcedente estudiar la solicitud de unificación de jurisprudencia elevada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por cuanto, *“Los recursos extraordinarios de revisión y de unificación jurisprudencial, así como la revisión eventual cuando se trate de las acciones populares o de grupo, son mecanismos procesales de unificación jurisprudencial de naturaleza correctiva, es decir, el Consejo de Estado cumple su misión de órgano vértice o de cierre para efectos de unificar la jurisprudencia, luego de proferida la sentencia o providencia por el funcionario u órgano judicial competente”*.

Adicionalmente, consideró que en este caso no era procedente proponer un conflicto de competencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por cuanto, según el artículo 139 del Código General del Proceso, *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*

No obstante, en el caso concreto el Consejo de Estado resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare, argumentando lo siguiente en relación a la competencia en los asuntos donde se pretenda la nulidad de actos administrativos expedidos en ejercicio de la función disciplinaria:

“(…) Pese a todo lo anterior³, resulta imperioso y conveniente por parte de esta Sección pronunciarse frente al caso concreto y reiterar las reglas de competencia para conocer estos asuntos, por las siguientes razones:

a- Es evidente que la discusión sobre la competencia para conocer de procesos judiciales como el presente⁴, ha sido objeto de diversos pronunciamientos y decisiones anteriores por parte de esta Corporación⁵, en los cuales se ha

³ Esto es, i) Que no existe posibilidad de emitir auto de unificación propuesto frente a una controversia interpretativa de un juez administrativo y su superior, ii) Que no es posible proponerse y mucho menos tramitarse un conflicto de competencia entre un Tribunal Administrativo y un Juez Administrativo de su mismo Distrito Judicial y iii) Que no hay lugar a la causal de nulidad esbozada por el juez de instancia;

⁴ Relacionada con la revisión de legalidad por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, proferido por autoridades del orden nacional diferentes a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincon, 1) ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001- 03-25-000-2012-00759-00(2517-12), Actor: JUAN GABRIEL GUILLEN OSORIO Y OTROS, Demandado: NACIÓN -

consolidado un precedente en el sentido de que estos asuntos son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia. En efecto, se ha precisado constantemente, lo siguiente por parte de esta Sección:

- I) De acuerdo con el numeral 3⁶ del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos, sin atención a la cuantía, son los competentes para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación y*
- ii) **Esta disposición también se aplica a los actos administrativos disciplinarios expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio⁷, porque son equiparables los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación⁸. (...)***

3.- Caso concreto

De acuerdo con la directriz jurisprudencial trascrita, resulta claro que, al estarse debatiendo en el caso concreto la legalidad de actos administrativos, que declararon responsable disciplinariamente al demandante y, le impusieron como sanción la suspensión en el cargo sin derecho a remuneración, es decir, el retiro temporal del cargo que desempeñaba, el juez competente para conocer y tramitar la demanda de la referencia viene a ser el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así las cosas, se impone la remisión del presente asunto a la oficina de reparto judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, se

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL 2) Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00786-00(2557-12), Actor: EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL 3) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00557-00(2125-12), Actor: MARÍA JACKELINE ROTTA DUARTE Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 4) del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 110010325000201400150 00, Número Interno: 0371 – 2014, Actor: JOSÉ OMAR PEÑA PÉREZ. 5) Radicación número: 11001-03-25-000-2013- 01598-00(4087-13) Actor: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ MEJÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entre muchos otros.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón. Auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786- 00(2557-12). Actor: Ever Enrique Rivero Tovio; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁸ Criterio reiterado en la fecha en auto emitido dentro del Radicado 11001-03-25-000-2015-00791-00 (2659- 2015), demandante OBED MENESES SANTAMARIA, demandado Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Resuelve:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.**

2.- Efectuar la desanotación correspondiente en el sistema TYBA.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b42bb297ba35886b49c6ff3d260bf4c9dae0e54c9bb5c99bfe9d87c7e278e6

Documento generado en 10/09/2020 04:33:12 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00143-00
Actor: Carlos Alberto Saade Urueta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Corresponde en esta etapa del proceso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, debido a la situación de calamidad pública generada por la pandemia del COVID 19 y, a las restricciones de acceso físico a la sede judicial donde funciona este Juzgado es preciso adecuar el trámite para dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, según el cual:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De suerte que, conforme la norma transcrita, tanto las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, como las excepciones denominadas mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, en el procedimiento contencioso administrativo, deben ser resueltas conforme lo previsto en los artículos 101 y 102 del C.G.P. El numeral 2° del artículo 102 del Código General del Proceso, sobre el particular dispone lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si

¹ Por medio del cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Atendiendo el marco jurídico descrito en precedencia, este Despacho entrará a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Oportunidad para la presentación de la contestación de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo regula lo referente, al plazo para ejercer el derecho de defensa en el artículo 172, según el cual:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

A su turno, el artículo 199 ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De suerte que, el accionado cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda o ejercer su derecho de defensa, los cuales deberán contabilizarse veinticinco (25) días después de efectuada la última notificación personal.

Así las cosas, advierte el Despacho que la contestación presentada por la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones—**, fue presentada en término, el día 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se surtió por correo electrónico el día 5 de diciembre de 2019, es decir, que la oportunidad para contestarla empezó a correr el día 3 de febrero de 2020 y feneció el día 13 de marzo de 2020.

1.2.- Excepciones previas propuestas por la demandada

- Prescripción

Solicita la entidad demandada —COLPENSIONES—, decretar la excepción de prescripción con fundamento en lo preceptuado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que establece que los derechos sociales prescriben en tres (3) que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

1.3.- Trámite de las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría el 3 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.- Postura de la parte demandante

En escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el día 7 de julio de 2020, el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, en los siguientes términos:

"En escueta solicitud, la demandada pide la prescripción del derecho basado en el Art. 102 del DECRETO 1848/69, por cuanto han transcurrido algo más de tres (3) años desde que se hizo exigible la obligación. La misma norma indica, que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En el presente caso no se discute el status de pensionado del actor. Pues ese derecho se le empezó a pagar a partir de su retiro por llegar a la edad de retiro forzoso. Se reclama es un incremento de esa pensión con base a que se le reconozca el carácter de salario de la "BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS" que recibía el actor

cuando era trabajador activo. Si la pensión de jubilación es imprescriptible, lo son igualmente los factores que la integran, pues de otra manera se concluiría que la prestación si prescribe.

COLPENSIONES, mediante RESOLUCION N° SUB-30031 de abril 04 de 2017, reconoció al señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, la pensión de jubilación el cual empezó a disfrutar según RESOLUCION N° SUB-98758 de abril 13 de 2018, cuando fue retirado del ICBF mediante RESOLUCION del ICBF N°1611 de febrero 08 de 2018, efectiva a partir del 01 de mayo de 2018.

La jurisprudencia de las altas cortes, han señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible y que no se extingue con el paso del tiempo. Ahora bien, lo que se persigue es un reajuste como se ha reiterado jurisprudencialmente por las altas cortes, la pensión de jubilación y sus derivados es un derecho imprescriptible y, en esas condiciones, puede ser solicitado en cualquier tiempo.

Si el derecho, que es lo principal, se puede pedir en cualquier tiempo, con mayor razón se puede pedir que se modifique el que ha sido reconocido, en aras a lograr la inclusión de factores que no fueron tenidos en cuenta.

Ahora bien, prescribe el ARTÍCULO 164 del CPACCA:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Así las cosas, por disposición del Art. 164 LITERAL (C) del CPACCA la excepción aquí propuesta no tiene ni siquiera asomo de prosperidad. "

II.- CONSIDERACIONES

Como se señaló en precedencia, corresponde en esta oportunidad resolver las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P y las excepciones mixtas que conforme lo previsto en el numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deben ser resueltas en esta etapa con el propósito de evitar a la postre posibles fallos inhibitorios.

Así las cosas, revisando las excepciones propuestas por el demandado, advierte el Despacho que solo una de ellas en principio debe ser estudiada en esta oportunidad, es la relativa a la prescripción, por cuanto, se encuentra enlistada en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por el contrario, en cuanto a las excepciones denominadas "*inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe, genérica e innominada*" no se trata de alguna de las previstas en el artículo 100 del C.G.P, así como tampoco, de las contenidas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Luego, es un argumento de defensa del demandado que debe ser estudiado en la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.- Prescripción

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Es decir, una vez la obligación es exigible, el empleado público cuenta con un lapso de tres años para reclamarla y, el solo hecho de peticionar ante la Administración, interrumpe el término prescriptivo.

Cabe precisar que el Consejo de Estado ha considerado que el término de prescripción trienal previsto en las disposiciones trascritas, se extiende analógicamente a los demás derechos laborales de los servidores públicos, por existir un vacío legal².

Descendiendo al caso concreto, bajo las consideraciones de la Subsección B del Consejo de Estado, contenidas en providencia de 11 de marzo de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral radicado con el No. 47001233300020140015601 (27442015), la prescripción es una verdadera excepción de mérito, porque se utiliza para controvertir la existencia del derecho reclamado y enervar la pretensión, y por ello no puede decidirse antes del estudio de fondo del asunto.

Así, afirmó la Corporación que la prescripción no constituye una excepción previa, porque no está orientada a atacar el procedimiento sino la cuestión de fondo del litigio. Dicha providencia señaló lo siguiente:

"(...) Siendo, así las cosas, se tiene que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda. Entonces, de acuerdo a la norma en cita, es claro que la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito la cual, no resulta propicio que sea desatada en la audiencia inicial, por cuanto que, con la misma se busca controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tiene la virtud de enervar la pretensión.³ (...)"

Respecto a la diferencia entre las excepciones previas y de mérito, en providencia del 12 de febrero de 2014, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

"Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada,

² Ver, entre otras, la sentencia del 30 de junio de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, dentro del expediente N° 0489 de 2008. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 47001233300020140015601(2744-2015), Actor: ANA ELEUTERIA OLIVEROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA.

dando término de manera definitiva al debate planteado. Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem⁴.”

Por lo anterior, considera el Despacho que en los procesos en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que reconocen prestaciones sociales o emolumentos laborales, la prescripción deberá atenderse al momento de proferir sentencia de fondo, puesto que, tal como se advirtió, dicha excepción tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda.

En este punto es válido aclarar que la prescripción alegada por la demandada que se estudiará en la demanda conforme se expuesto en precedencia, se referirá exclusivamente a los créditos o mesadas pensionales a los cuales, si es dable aplicarles prescripción y, no se referirá sobre el derecho pensional en sí mismo, el cual de acuerdo con la ley y la jurisprudencia es imprescriptible.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- POSTERGAR** para el momento de la sentencia el estudio de la excepción de Prescripción propuesta por la Unidad Administrativa de Pensiones —COLPENSIONES—, en virtud de lo expuesto en la parte que antecede.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, regrese al Despacho el expediente para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda ± Subsección 3A'. Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 08001 23 31 000 2013 00347 01 (4689-2013) Actor: AGUSTINA ISABEL FLÓREZ GUTIÉRREZ Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a858d08978246c09680d00d4cfb3e3c9df375aac023e2b24c1718cd0f1a0ba0

Documento generado en 10/09/2020 04:34:06 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00058-00
Actor: Procuraduría General de la Nación – Procuradores Judiciales Administrativos
Demandado: Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní
Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede el Despacho a resolver el impedimento presentado por el Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos Jaime Guzmán Ponsón.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 1º de septiembre de 2020, el Procurador 93 Judicial I en Asuntos Administrativos se declaró impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, al considerar que incurre en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es uno de los demandantes en el proceso de la referencia, es decir, tiene interés directo en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Causales de Agentes del Ministerio Público

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

En el análisis de la norma citada se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados; ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

2.2.- Generalidades de los impedimentos

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación la interpretación restrictiva de su alcance y la

taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

En el asunto sub examine, el impedimento formulado por el Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, según el cual:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

2.3.-Del estudio del caso concreto.

Revisado el escrito en que se formula el impedimento, advierte el Despacho que el Procurador Jaime Guzmán, en efecto, es uno de los Procuradores Demandantes en la acción de nulidad electoral de la referencia, por lo cual, es claro que el impedimento presentado se encuentra fundado, pues el Procurador 93 Judicial I para asuntos administrativos tiene un interés directo en el proceso, por cuanto, es el demandante en el mismo, por lo cual, no podría rendir concepto objetivo en el asunto de la referencia.

Ahora bien, sería el caso, conforme a las prescripciones del artículo 134 del C.P.A.C.A, designar en el sub judge al Procurador Judicial que siga en el orden numérico; no obstante, advierte el Despacho que, mediante oficio de 2 de septiembre de 2020, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, informó a este Despacho que *"En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 de junio 8 de 2011, 236 de julio 16 de 2012 y 104 del 3 de abril de 2017, expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, este Despacho dispone designar al doctor CARLOS MARIO LOZANO MEDINA, Procurador Noventa y Dos Judicial I en Asuntos Administrativos con sede en Santa Marta para que asuma la representación del Ministerio Público en la acciones de nulidad electoral mencionadas en el asunto de la referencia.(...)"*, por lo cual, se hace innecesario ordenar la designación de Procurador Judicial en los términos ordenados en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1.- Aceptar el impedimento presentado por el Procurador 93 I Judicial para Asuntos Administrativos, Jaime Guzmán Ponson, para actuar como Agente Ministerio Público en este proceso.

2.- Abstenerse de designar reemplazo del procurador impedido, en los términos del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, ya fue designado Procurador para este Asunto por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5fe5f68a0c8344cb27ebdbf64364d0cb79943a67696b6b6117f74e6d0ddb9

Documento generado en 10/09/2020 04:34:49 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020-00026-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, hoy 15 de marzo de 2020 demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Éticos Serrano Gómez Ltda.** mediante apoderado judicial en contra del Municipio de Pivijay; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00026-00
Actor: Éticos Serrano Gómez LTDA.
Demandado: Municipio de Pivijay
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA. a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE PIVIJAY en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda es instaurada por la sociedad actora aparentemente con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que impone una sanción por no presentación y pago de declaración de retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio año gravable 2018.

Lo anterior, por considerar que dicho acto administrativo debe ser nulo ya que el ente territorial demandado no le efectuó el emplazamiento previo para declarar e igualmente por cuanto durante el año gravable 2018 no realizó pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Pivijay, razón por la cual no practicó retenciones en la fuente a título de impuesto de industria y comercio. Por lo que presentó recurso de reconsideración ante la demandada, el cual fue negado por la Secretaria de Hacienda de Pivijay.

II. CONSIDERACIONES

- **En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación**

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 contempla bajo la denominación "*REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*", aquellos requisitos previos para demandar, entre los cuales se destaca en el numeral primero que establece:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)" (Negrillas fuera del texto original).

En razón de lo precedente, este operador judicial estima que en el sub examine debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para posteriormente acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito que no se acreditó con la presentación de la demanda, toda vez que, en el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Así entonces, para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

- **En cuanto a la individualización de las pretensiones de la demanda**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Por su parte, el artículo 162 del CPACA establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2º indica:

"Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Ello en el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se impetra, en el presente caso, al tratarse de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que es una acción de carácter declarativo-indemnizatorio; pues persigue una declaración de nulidad acompañada del restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño como se desprende del precitado artículo 138, es menester que las pretensiones de la demanda deban ser expresadas de forma clara y precisa, sin embargo, en el asunto bajo estudio, de la lectura detallada de la demanda se evidencia que la parte actora no señaló con precisión sus pretensiones, ni individualizó las mismas, tampoco enunció las condenas que persigue contra la entidad demandada.

Por el contrario, en la parte previa al relato de los hechos expone:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"... presento Demanda de nulidad y restablecimiento contra la Resolución Sanción por no declarar retención en la Fuente a Título de Impuesto de Industria y Comercio" No. 003-2019-RF del 17 de septiembre de 2019 ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. NIT 892.300.678-7 Retención Impuesto de Industria y Comercio –Año Gravable 2018 de la Secretaria de Hacienda de PIVIJAY, por valor de \$142.615.100..."

Al respecto, pese a que se menciona el acto administrativo del que aparentemente se persigue la nulidad, lo cierto es que en lo atinente al restablecimiento del derecho no se hace alusión alguna a las pretensiones ni a las condenas que se intenta alcanzar en contra de la accionada. Igualmente, indica haber presentado recurso de reconsideración contra el presunto acto atacado, siendo negado dicho recurso, en cuanto a esto, si bien de conformidad con el artículo 163 del CPACA se entienden demandado también dicho acto que resuelve el recurso, se evidencia que no se individualiza en manera alguna este último.

Sobre ello el artículo 163 del CPACA estipula:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá indicar, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando clara y separadamente las declaraciones o condenas pretendidas.

En consecuencia se requerirá al demandante para que corrija la demanda e individualice en debida forma y con precisión el acto o actos administrativos que pretende demandar.

Así mismo, por tratarse del estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester que la sociedad accionante exponga con claridad que pretende como restablecimiento del derecho o reparación del daño pues en la demanda no se vislumbra la característica que reviste éste tipo de peticiones.

En este sentido deberá expresar si lo que pretende es que a título de restablecimiento de derecho se exonere a la sociedad comercial demandante de cancelar la sanción impuesta a través del acto administrativo presuntamente acusado, pues como se ha indicado, respecto a las pretensiones la demanda es ambigua y no establece con claridad lo perseguido, no encontrándose en el escrito litigioso ni siquiera un acápite que se refiera a las mismas (pretensiones y/o condenas).

- **En cuanto al contenido de la demanda y los anexos de la misma (aportar los documentos que se encuentren en su poder)**

Como se había mencionado previamente, en el hecho quinto de la demanda se indicó:

"...Ante esta situación la sociedad ETICOS LTDA presento (sic) recurso de reconsideración el cual fue negado por parte de la secretaria de hacienda".

En lo referente a ello, en concordancia con el artículo 163 del CPACA cuando se recurren los actos demandados ante la administración se entienden demandados también los actos que los resolvieron.

Por lo que, en el caso bajo estudio se entiende también demandada el acto por medio del cual se niega el recurso de reconsideración, sin embargo, observa el despacho que el mismo no fue aportado con la presentación de la demanda, por ende, en atención al artículo 162



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

numeral 5 sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 numerales 1 y 2 relativo a los anexos de la demanda, se requerirá al demandante para que aporte tal acto administrativo que negó el citado recurso de reconsideración.

Ahora bien, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se imponen ciertos deberes a los sujetos procesales en relación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, habida cuenta que la presente demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del aludido decreto, se advierte que la parte demandante no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual, estando la demanda para su inadmisión se estima pertinente señalar dicha carga procesal que debe cumplir la accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inciso 4º del mentado decreto al momento de la subsanación.

En síntesis, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la sociedad comercial Éticos Serrano Gómez Ltda. mediante apoderado judicial contra el Municipio de Pivijay, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, la demandante deberá corregir la demanda en cuanto a:

-Allegar original o copia de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con fecha de solicitud.

-Individualizar en debida forma y con precisión el acto o actos administrativos que pretende demandar.

-Determinar y señalar con precisión lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

-Aportar original o copia del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración.

4.- Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

5.- Reconocer personería al doctor José Joaquín Castillo Glen identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.152.209 de Barranquilla y T.P. No. 71.741 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

6.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6db6a252513fabce06a9201b2b93838615ae04b2959a8f0268d07196863efa

Documento generado en 10/09/2020 04:17:21 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00042-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, hoy 13 de marzo de 2020 proceso de controversia contractual, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la sociedad comercial Génesis Constructora S.A.S. mediante apoderada judicial en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase decidir lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00042-00

Actor: Génesis Constructora S.A.S.

Demandado: Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa
Marta-

Medio de Control: Controversia Contractual

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Génesis Constructora S.A.S. a través de apoderada, contra la Rama Judicial en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, promovida por Génesis Constructora S.A.S. contra la Rama Judicial.
- 2. Notificar** personalmente al representante legal de la Rama Judicial conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.
- 3. Advertir** que la contestación de la demanda se debe remitir al correo institucional del despacho con todos sus anexos debidamente digitalizados en formato pdf y con la copia de dicho correo enviado a la parte actora al correo suministrado en el expediente y al agente del Ministerio Público, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020.
- 4. Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

5. Notificar personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

6. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9. Requerir a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10. Reconocer personería a la abogada Evelyne Alexandra Benítez Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.883.302 y tarjeta profesional No. 258.283 como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a0c722d0eef83ae57cd317d6ce5d826b4758c938f2ac009478a81d66abef4**

Documento generado en 10/09/2020 04:19:39 p.m.